Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45023220
NIG: 28.079.00.1-2018/0000611

(01) 31323025715

Medidas Cautelares Previas 5/2018 A
Demandante/s: D./Dña. FRANCISCO JOSE ALONSO RODRIGUEZ
D./Dña. SALVADOR JESUS PIMENTEL ROJA
LIGA ESPAÑOLA PRO DERECHOS HUMANOS SOCIEDAD CIVIL ESPAÑOLA
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO

En Madrid, a cuatro de enero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Procedente del Juzgado de Instrucción número 51 de Madrid, en el día de hoy (4 de enero de 2018), tuvo entrada en este Juzgado el escrito presentado por D. FRANCISCO JOSÉ ALONSO RODRÍGUEZ y D. SALVADOR JESÚS PIMENTEL ROJA, manifestando que actúan en nombre y representación de la LIGA ESPAÑOLA PRO DERECHOS HUMANOS, en las que solicitan la medida cautelarísima de suspensión de la inclusión de la Carroza de Reinas Magas en la cabalgata de Reyes prevista para celebrar el día 4 de enero de 2018, a las 17:30 horas en la Villa de Vallecas. La solicitud toma como referencia el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La medida cautelar solicitada pretende ampararse en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Según Auto del Tribunal Supremo de 16 de abril de 1999 ha declarado que *"el otorgamiento de las medidas cautelares según previsión contenida en el artículo 135 de la nueva ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, que esta Sala puede dispensar (a reserva de su ulterior ratificación, modificación o levantamiento) sin oir a la Administración y a las partes codemandadas, tiene como presupuesto habilitante que concurra una "especial urgencia" en la necesidad de su adopción. La tutela cautelar "inaudita altera parte, a que se refiere el artículo 135 citado sólo es posible, pues, ante circunstancias que pongan de manifiesto una urgencia excepcional o extraordinaria, esto es, de mayor intensidad que la normalmente exigible para la adopción de las medidas cautelares que, según lo trámites ordinarios, se produce al término del incidente correspondiente, con respecto del principio general de audiencia de la otra parte. La nueva Ley consiente que se sacrifique, de manera provisional, dicho principio de contradicción sólo cuando las circunstancias de hecho no permitan, dada su naturaleza, esperar ni siquiera a la sustanciación de aquel incidente procesal".*

SEGUNDO.- El artículo 45.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en su letra d) exige una serie de documentos para iniciar la vía contencioso-administrativa, entre los que figuran el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12949606048652445271 74

Administración de Justicia

entablar acciones a las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, lo que no consta en el presente supuesto. También la necesidad de que las actuaciones vayan refrendadas por un Letrado en el sentido previsto en el artículo 23 de la misma disposición legal.

Al margen de esta cuestión, resulta también relevante acreditar una legitimación activa por parte, en este caso, de la LIGA ESPAÑOLA PRO DERECHOS HUMANOS, en el sentido previsto en el artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, así como el ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad reconocida por el ordenamiento jurídico.

La legitimación es presupuesto inexcusable del proceso, que implica en el proceso contencioso-administrativo una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (como subraya esta última jurisprudencia en Sentencias del Tribunal Constitucional 105/1995, de 3 de julio; 122/1998, de 15 de junio y 1/2000, de 17 de enero). Para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y este criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional 197/88; 99/89; 91/95; 129/95; 123/96 y 129/2001, entre otras). Por interés, que la normativa vigente califica bien de «legítimo, personal y directo» , o bien, simplemente, de «directo» o de «legítimo, individual o colectivo» , debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada. Ese «interés legítimo» , que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de «personal y directo» , pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989), han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superado y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona. Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12496060486524452717 4

Madrid

Administración de Justicia

relación con la cuestión debatida ya que la legitimación "ad causam" conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión. Se parte del concepto de legitimación "ad causam" tal cual ha sido recogido por la doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente.

En este sentido, el concepto de interés legítimo que la jurisprudencia introdujo en el artículo 28.1.a) de la LJCA, rebasando el mero interés directo que exigía dicho precepto, aparece recogido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, cuyo artículo 19.1 que reconoce legitimación a *"las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo"* y, al propio tiempo, a *"las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos o entidades a que se refiere el artículo 18 - grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas- que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos"*. El presupuesto procesal de la legitimación ha de ser interpretado con flexibilidad y con la finalidad de lograr una completa y plena garantía jurisdiccional por parte de los litigantes, en coherencia con el derecho a la tutela judicial efectiva preconizado en el artículo 24.1 de la Constitución (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2000). El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 93/1990 dice en este sentido: *"al conceder el artículo 24.1 de la Constitución el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de la legitimación activa para acceder a los procesos judiciales"* y continúa: *"pero hay que decir que...dicha doctrina no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos o requisitos procesales establecidos por las leyes, sino su interpretación conforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que en el art. 24.1 CE se consagra"*.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de marzo de 2000, al tratar la legitimación activa distingue: *"a) legitimación nacida de la titularidad de un derecho subjetivo; b) legitimación de la persona física o jurídica que ostente un interés legítimo en la demanda consistente en que con el ejercicio de la acción se obtenga un beneficio que comenzó siendo económico, o evaluable económicamente, pero que ha ido experimentando una ampliación progresiva, admitiéndose hoy, como encaminados a obtener un beneficio, la defensa de intereses morales, o de vecindad, o puramente de carrera o profesionales; c) legitimación en defensa de intereses colectivos que corresponde a los entes, asociaciones o corporaciones representativas o depositarias de los intereses de grupos profesionales y económicos, y; d) legitimación por intereses difusos, reconocidos en el artículo 7 de la LOPJ, que no tienen depositarios concretos, siendo intereses generales que en principio afectan a todos los ciudadanos y que, por su interés prevalente, han obtenido reconocimiento público, plasmado en algún instrumento jurídico del más variado signo, y que no debe confundirse con la legitimación que nace de la acción popular, que corresponde a cualquier ciudadano y que debe ser reconocida expresamente por la Ley (STS 19-5-2000)"*.

TERCERO.- En el supuesto ahora planteado, la legitimación activa de la sociedad civil recurrente debe conectarse con el ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12949606048652445271 74

Administración de Justicia

reconocida en el ordenamiento jurídico. Dado que la entidad actora no ha hecho referencia alguna al título jurídico o a la norma en la que ampara sus respetables pretensiones, habría que acudir a analizar si se está ejercitando una acción pública en defensa de intereses difusos o colectivos. Al margen de las competencias constitucionales atribuidas al Ministerio Fiscal en el artículo 124 de nuestra Carta Magna para promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, en nuestro ordenamiento jurídico, la acción pública se encuentra restringida a determinadas materias como son, por ejemplo, el urbanismo, el patrimonio cultural histórico-artístico, el dominio marítimo y el medio ambiente en determinadas condiciones.

En ese tipo de materias, de forma tradicional se señala que el simple interés por el respeto de la legalidad abre a cualquier persona ("quivis de pópulo"), la acción pública. Se está ante una acción dirigida a exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos, la observancia de la legislación correspondiente, y ello comporta que se reconoce "ex lege" a todas las personas la titularidad del interés jurídicamente tutelable a través del ejercicio de dicha acción, aun cuando de la anulación o del mantenimiento de los actos recurridos no llegara a derivarse para quien recurre ninguna ventaja o perjuicio jurídico individualizable, siendo el fundamento de esta atribución "popular" de la acción la cotitularidad por todas las personas del interés social en promover la defensa y obtener la observancia de la legalidad correspondiente como cauce de satisfacción del interés general en la materia correspondiente. Efectivamente las motivaciones internas o últimas intenciones de los accionantes por esa vía de la acción pasan a un segundo plano ante los intereses públicos que se pretenden salvaguardar mediante el reconocimiento del carácter público de la acción para exigir el cumplimiento de la legalidad correspondiente, al punto que este carácter público de la acción sitúa fuera del ámbito procesal las motivaciones últimas de quien actúa la acción pública (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 17 de mayo de 2011).

En el presente supuesto, merecen todo respeto y consideración las manifestaciones y las pretensiones de la LIGA ESPAÑOLA PRO DERECHOS HUMANOS, como las de cualquier ciudadano que pretende ejercitar sus derechos e intereses ante la Administración de Justicia. Es más, resulta loable que los ciudadanos a título individual o colectivo se impliquen y participen activamente en la vida social dando así un efectivo y real cumplimiento al Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en nuestra Constitución. Sin embargo, la entidad recurrente no ha acreditado poseer una legitimación activa que le permita ejercitar un acción pública a nivel procesal respecto a la actuación municipal para la que se ha solicitado la suspensión que, por los motivos expuesto no puede concederse, debiendo desestimarse la medida cautelarísima planteada, sin que esta decisión pueda estimarse que prejuzgue el fondo del asunto que será sustanciado en su momento procesal oportuno, dada la naturaleza excepcional y de limitado conocimiento del incidente regulado en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede la sustanciación de la solicitud planteada por la parte actora por los trámites de las medidas cautelares.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12949606048652445271 74

Madrid

Administración de Justicia

ACUERDO DESESTIMAR LA MEDIDA CAUTELARÍSIMA a la que se ha hecho referencia, al no concurrir los requisitos procesales oportunos, sin perjuicio de continuar la solicitud planteada por los cauces procesales de las medidas cautelares, al amparo de lo previsto en el artículo 135.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la redacción introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en concordancia con el artículo 129 de la misma norma, para lo que se concede un plazo de **DIEZ DÍAS** a los Servicios Jurídicos del AYUNTAMIENTO DE MADRID para que presente las alegaciones que estime oportunas. Sin costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda y firma D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12949606048652445271 74

Madrid